

## Derecho a la integridad personal (II)

Procuraduría de la Administración  
Departamento de Derechos Humanos  
[rperezj@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:rperezj@procuraduria-admon.gob.pa)  
Actualizado 6/07/2020

Reflexionando sobre el Día de las Naciones Unidas en “Apoyo de las Víctimas de la Tortura”, conmemorado en junio próximo pasado, trazamos (desde 1942) la ruta del derecho a no ser sometido a “torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (*Sistema Universal*) análogo a la denominación “derecho a la integridad personal” (*Sistema Interamericano*).

Elegimos un tema legislativo interno para ilustrar el modo en que han operado ambos sistemas de derechos humanos sobre el Estado panameño. Comenzamos a mostrar el mecanismo mediante el cual al Estado se le viene instando a modificar su legislación interna, para adecuarla a los estándares internacionales de derechos humanos. Ahora en esta segunda parte del artículo citamos un fallo de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH) que ordenó al Estado (en el 2008) tipificar el delito de tortura lo cual se cumplió en el 2012. Pero también hacemos notar que, probablemente, la historia no va a terminar con ésta decisión.

Debemos decir que ya antes de 1990 (cuando Panamá reconoció como “obligatoria” la competencia de la Corte IDH) ésta venía pronunciando sentencias sobre otros países. Esto dio vida a una jurisprudencia creciente que interpretaba la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. La “primera sentencia” dictada por la Corte IDH (1988) condenó a un Estado americano por la violación, entre otros, del artículo 5 de la Convención, que estipula el “Derecho a la Integridad Personal”. (Galdámez, 2006) Desde entonces la jurisprudencia ha evolucionado en forma sorprendente al abordar temas como el de la “dignidad” (violada por ejemplo, al introducir a una persona en el maletero de un vehículo oficial), contra la “tortura psicológica” y contra las “penas corporales” aplicadas legalmente en un país. También la Corte se ha pronunciado a favor de la exención de pruebas gráficas o documentales en casos de “violencia sexual como tortura” y a favor de la integridad personal de los familiares de las víctimas, por citar dos ejemplos más. De considerable impacto también han resultado las “reparaciones” ordenadas en esos fallos, toda vez que varios Estados se han visto compelidos a asumir “garantías de no repetición” con obligaciones de “investigar”, “realizar capacitaciones” y “adoptar legislación nacional”, entre otras. (Corte IDH, Jurisprudencia sobre “Integridad Personal”, No. 10) Éste último ejemplo (adoptar legislación nacional) nos trae de vuelta al ejemplo de Panamá, respecto al tema de la tortura.

La segunda condena de la Corte IDH sobre el Estado panameño aconteció en el año 2008, por el Caso Portugal. La sentencia dispuso unas Reparaciones, como parte de las “medidas de satisfacción y garantías de no repetición”. Textualmente dijo: “[...] el Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno y, al respecto, tipifique

los delitos de desaparición forzada y tortura, en los términos y en cumplimiento de los compromisos asumidos en relación a la Convención sobre Desaparición Forzada y la Convención contra la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1996 y del 28 de agosto de 1991, respectivamente”. (Subrayados nuestros) (Corte IDH, Caso Portugal vs Panamá, 12 agosto de 2008). Cabe decir aquí que, dos años después de esta condena, sobrevino otra por un nuevo caso de tortura en Panamá. Los representantes de ésta víctima intentaron que la Corte obligara nuevamente la tipificación de la tortura pero la Corte dijo que “ya había declarado el incumplimiento” al respecto, en el Caso Portugal. (Corte IDH, Caso Vélez Loo vs Panamá, 23 de noviembre de 2010). Lo que sí añadió a la jurisprudencia sobre Panamá ésta última sentencia, fue que, entre las reparaciones, la Corte preceptuó “Medidas de capacitación para funcionarios estatales”. Lo dijo en éstos términos: “La Corte dispone que el Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud [...]”. (Vélez Loo, 2010).

Ocuparía otra serie de artículos desarrollar el tema de los cumplimientos en cada caso pero, a efectos de concluir la idea planteada en esta serie dedicada al derecho a la integridad, nos restringimos a citar la Resolución de la Corte IDH, fechada en el 2012, por el Caso Portugal. Entre el 2011 y 2012 el Estado mostró a la Corte IDH una modificación del Código Penal que intentaba saldar el cumplimiento de la sentencia. Las representantes de la víctima objetaron la mencionada modificación alegando que la misma debía delimitar “claramente las personas que pueden ser sujetos activos de este delito”. La Corte IDH se refirió a “la observación de las representantes” explicando que ellas sostenían que “la tipificación no incluiría distintos supuestos de instigación o participación” (subrayado nuestro) pero consideró que “las mismas no han indicado que tales acciones no puedan ser contempladas en los supuestos generales de responsabilidad previstos en la normativa penal”. Dicho esto, la Corte IDH terminó decidiendo que el Estado finalmente había “dado cumplimiento” a la medida de “reparación”, al “tipificar” el delito de tortura. (Corte IDH, Resolución, Supervisión Cumplimiento de Sentencia Caso Portugal, 19 junio 2012)

Pero al parecer este tema no terminaría aquí. Lo interesante estará en estudiar lo planteado posteriormente desde el *Sistema Universal* que, como ya vimos, también venía examinando la legislación panameña en materia de tortura décadas atrás. Más recientemente el *Comité Contra la Tortura* (que pertenece a los mecanismos creados por Tratado, en el *Sistema Universal*) emitió un informe sobre Panamá, que permite suponer la continuidad del tema respecto a la tipificación de la tortura en la legislación interna panameña. Esto fue lo dispuesto en el mencionado Informe, fechado en el año 2017: “8. El Comité considera que la tipificación del delito de tortura prevista en el artículo 156-A del Código Penal es incompleta, ya que en ella no se incluyen expresamente, como requiere la Convención, los actos de tortura cometidos por terceros a instigación de un funcionario público o con su consentimiento o aquiescencia. [...]”. (Subrayado nuestro) (Cf. ONU, *Comité contra la Tortura*, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Panamá, 28 de agosto de 2017).